REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 04 DIC 2020

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOHN ADALBERT GÓMEZ SÁNCHEZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: **110014003043-2019-00402-00**

I. ASUNTO

Rituado el asunto procede esta judicatura a emitir la decisión que clausure la instancia.

II. ANTECEDENTES

1. La parte demandante por conducto de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra **JOHN ADALBERT GÓMEZ SÁNCHEZ** a fin de obtener el recaudo de las sumas determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29/07/2019 (fl 29), correspondientes al pagaré No. 01303070003066.

2. Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora esgrimió que "*el demandado ha hecho abonos a capital por valor de $245.787, quedando un saldo a capital de $43.355.521, incumpliendo lo pactado y dando lugar a que se inicie el correspondiente proceso*"; igualmente, que *"a pesar de los continuos requerimientos para que el deudor pague la obligación contenida en [el precitado título valor] éste no se allanado a su cumplimiento (…)". (fl. 19)*

III. TRÁMITE PROCESAL

1. Por auto del **29/07/2019** (fl 29) se profirió la orden de pago conforme al petitum de la demanda.

2. El accionado **JOHN ADALBERT GÓMEZ SÁNCHEZ**, luego de ser debidamente emplazado fue notificado a través de curador ad litem el día 29 de enero de 2020. (fl. 47)

3. Posteriormente, el día 13 de febrero de 2020 la parte accionada radicó en las instalaciones del Despacho contestación a la demanda contentiva en 1 folio y proponiendo como excepciones de mérito las denominada **pago parcial de la obligación y excepción genérica**, alegando que al demandado *"se le está haciendo un descuento por nómina a favor de Banco Popular S.A., razón por la cual se deberá tener en cuenta estos descuentos en el momento oportuno"*. (fl. 50)

4. Así las cosas, en proveído del 4 de marzo de 2020 (fl. 51), se tuvo por notificado al demandado **JOHN ADALBERT GÓMEZ SÁNCHEZ** y se ordenó correr traslado de las precitadas excepciones por el término de 10 días. (fl. 51)

5. Luego, la parte demandante se pronunció en memorial radicado el día 13 de marzo de 2020 (fl. 52) manifestando que "*a la excepción de pago parcial de la obligación, es cierto parcialmente, teniendo en cuenta que todos y cada uno de los abonos efectuados por el demandado JOHN ADALBERT GÓMEZ SÁNCHEZ, han sido aplicados al crédito en debida forma y a la fecha no hay valores por aplicar, encontrándose en mora*" y en cuento a la excepción genérica "no es cierto, no tiene fundamento legal".

6. Posteriormente, sin prueba alguna por practicar, teniéndose como tales únicamente las documentales, el Despacho con apoyo de lo prescrito en el artículo 278 del C.G del P, dispuso la fijación del proceso en referencia en la lista de que trata el artículo 110 ibídem.

Fenecido el término respectivo se procederá a dictas sentencia luego de hacer las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y el lleno de los requisitos legales de la demanda.

2. De la legitimación en la causa:

Tanto la legitimación de la causa por activa como pasiva están plenamente acreditadas, sin que sobre tal presupuesto procesal exista reparo alguno por parte de los extremos procesales.

3. Excepcion de mérito denominada pago parcial de la obligación.

Dijo la parte demandada que al accionado se le han generado descuentos por nómina como vinculado a las fuerzas militares.

Ahora bien, conforme lo prescribe el artículo 1626 del Código Civil, el pago de lo reclamado es la prestación de lo que se debe y, es principio universal de derecho, que la prueba de la satisfacción de la acreencia a su beneficiario incumbe al deudor, lo que no es más que una reiteración del principio de la carga probatoria, en orden al cual compete a la parte que alega unos hechos necesariamente **demostrarlos si pretende deducir algún beneficio a su favor**

Luego, es evidente que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, por las razones que tenga, es al deudor cuando alega tal hecho a quien corresponde probarlo, pues según la regla contenida en el artículo 1757 *ibídem*, "*incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta*".

En consecuencia, para que la excepción de pago parcial de la obligación, en el sentido en que fue propuesta, tenga prosperidad, es necesario que se demuestre plenamente que para cuando se presentó la demanda había ocurrido un hecho, esto es, un pago a la entidad acreedora, que indudablemente produzca la extinción de la obligación parcial o totalmente.

Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que la parte ejecutada no aportó documento alguno que haga constar que en efecto realizó los pagos que infiere, es

decir, no cumplió con la carga probatoria que le imponía el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuanto no demostró por ningún medio probatorio el pago de las sumas que alega le fueron descontadas.

4. Excepción de mérito denominada "genérica".

Sobre el particular el artículo 282 del Código General del Proceso esgrime que *"en cualquier tipo de proceso, **cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

(...)

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. (...)"

Dicho lo anterior, esta Judicatura más allá del dicho del demandado, no encuentra que existan hechos probados que constituyan una excepción perentoria.

Ahora bien, con independencia al criterio del Juzgado algunos doctrinantes han considerado que en procesos ejecutivos no aplica esta facultad oficiosa como quiera que *"mal puede el juez, si el demandado no excepciona, decretar pruebas con el fin de desvirtuar el derecho del demandante, quien para iniciar el proceso de ejecución ha presentado un título ejecutivo; sería incongruente la conducta del juez si de una parte procede a dictar mandamiento ejecutivo dándole al título todo su valor probatorio y posteriormente, ante el silencio del demandado, decreta pruebas de oficio para tratar de demostrar alguna excepción, lo que lo colocaría en posición contradictoria pues si tiene alguna duda acerca de la suficiencia del título no ha debido proferir el mandamiento ejecutivo[1]".*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y tres Civil municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito elevadas por la parte demandada de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, conforme lo señalado en el mandamiento de pago aquí librado.

TERCERO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P, lo señalado en la orden de apremio y en esta sentencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de $ 1´720.000 Mcte.

NOTIFÍQUESE,

---

[1] LÓPEZ BLANCO Hernán. Código General Del Proceso Parte General. Bogotá: Dupre editores, 2016. p. 613

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 05 del 07 DIC 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CL